

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA MARÍA GARZÓN
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001-2020-00517-01
TEMA	RECURSO DE CASACION

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

La abogada MARIA JULIANA MEJIA GIIRALDO, abogada de COLPENSIONES, presenta sustitución de poder en favor de la abogada JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ.

La togada JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ, interpone el 02 de mayo de 2022, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 083 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Dentro del presente proceso, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr a partir del 01 de abril de 2022, ello

implica que el plazo otorgado para ello, venció el 28 de abril de 2022, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de casación el día 02 de mayo de 2022. En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.248.568 y T.P. N° 305.543 del C.S.J., en representación de COLPENSIONES.

2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 083 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporánea.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

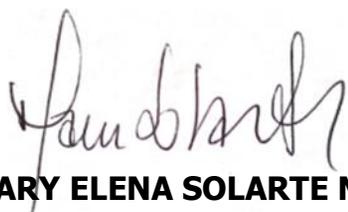
Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA ANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ BETACOURT DE OTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 006 2015 00277 01
TEMA	RECURSO DE CASACION

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 119 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 31 de mayo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub iudice se desprende que la decisión proferida por esta Sala de decisión, mediante la Sentencia señalada fue CONFIRMAR la Sentencia No. 165 del 29 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio de la cual se absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Pues bien, la señora BEATRIZ BETANCOUR DE OTERO, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 31 de agosto de 2007 e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Procede la Sala a realizar la liquidación conforme a la expectativa de vida, para establecer el interés económico del recurso de casación, de la siguiente manera:

INTERES ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACION	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	73
Mesadas al año	13
Expectativa de vida	16,2
Numero de mesadas futuras	210,6
Mesada pensional	\$ 1.000.000
Mesadas futuras	\$ 210.600.000

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio,

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

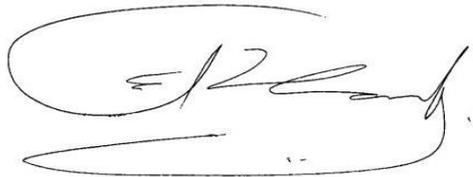
1.-CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 119 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 31 de mayo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA ANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA NANCY CASTAÑO MARIN CURADORA DE LUIS ALFONSO CASTAÑO MARIN
DEMANDADO	UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 006 2017 00207-01
TEMA	RECURSO DE CASACION

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 053 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub judice se desprende que la decisión proferida por esta Sala de decisión, mediante la Sentencia señalada fue confirmar la No. 226 del 30 de julio de 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cal, por medio de la cual se absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Pues bien, La señora GLORIA NANCY CASTAÑO MARIN, actuando en calidad de curadora del señor LUIS ALFONSO CASTAÑO MARIN, inició proceso ordinario laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión sanción o restringida de jubilación, la indexación de la condena y los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Procede la Sala a realizar la liquidación para establecer el interés económico del recurso de casación, de la siguiente manera:

INTERES ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACION	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	69
Mesadas al año	13

Expectativa de vida	16,0
Numero de mesadas futuras	208
Mesada pensional	\$ 1.000.000
Mesadas futuras	\$ 208.000.000

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio,

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

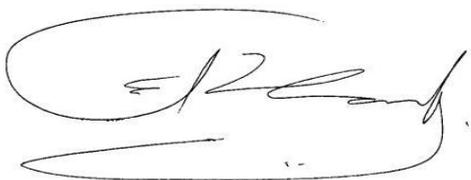
1.-CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 053 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

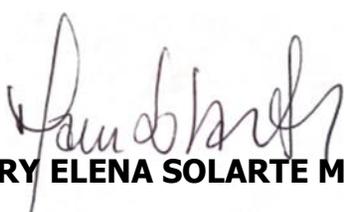
Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA ANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EUTIQUIO DIAZ CARABALI
DEMANDADO	UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2016 582 01
TEMA	RECURSO DE CASACION

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 054 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub iudice se desprende que la decisión proferida por esta Sala de decisión, mediante la Sentencia señalada fue confirmar la Sentencia N° 44 del 21 de marzo de 2019, por medio de la cual se absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Pues bien, el señor Eutiquio Diaz Carabali demandó a la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP pretendiendo se declare que fue despedido por parte de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM de forma injusta y en consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión sanción por cumplir con los requisitos del art. 74 del Decreto 1848 de 1969, solicitó la prestación se le reconozca debidamente indexada y junto con los intereses de mora, además pidió se ordene el reconocimiento de la indemnización por terminación injustificada del contrato individual de trabajo a término indefinido.

Procede la Sala a realizar la liquidación para establecer el interés económico del recurso de casación, de la siguiente manera:

INTERES ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACION	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	60
Mesadas al año	13

Expectativa de vida	23
Numero de mesadas futuras	299
Mesada pensional	\$ 1.000.000
Mesadas futuras	\$ 299.000.000

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio,

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

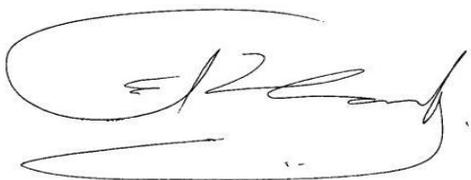
1.-CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 054 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

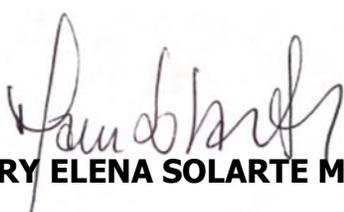
Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA ANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA NAVARRO HERRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2018 00035-01
TEMA	RECURSO DE CASACION

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

El apoderado judicial la parte demandante, interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 006 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 28 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub iudice se desprende que la decisión proferida por esta Sala de decisión, mediante la Sentencia N° 006 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 28 de febrero de 2021, resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 273 del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y en su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA.

SEGUNDO. COSTAS en ambas instancias están a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) SMLMV..."

Procede la Sala a realizar la liquidación para establecer el interés económico del recurso de casación, conforme las condenas impuestas, de la siguiente manera:

INTERES ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACION	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	69
Mesadas al año	13
Expectativa de vida	19,4
Numero de mesadas futuras	252,2
Mesada pensional año 2021	\$ 908.526
Mesadas futuras	\$ 229.130.257

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio,

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

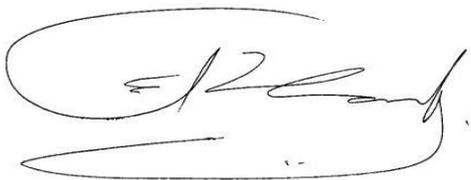
1.-CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 006 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 28 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA ANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MELVA EDDY PAZ DE YEPES
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 016-2017-00638-01
TEMA	RECURSO DE CASACION

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

La abogada MARIA JULIANA MEJIA GIIRALDO, abogada de COLPENSIONES, presenta sustitución de poder en favor del abogado CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ.

El togado CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 029 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 28 de febrero de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo

fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub iudice se desprende que la decisión proferida por esta Sala de decisión, mediante la Sentencia N° 029 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 28 de febrero de 2022, resolvió confirmar la Sentencia No. 076 del 5 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, precisando que el retroactivo causado en favor de la señora MELVA EDDY PAZ DE YEPES desde el 20 de octubre de 2014, hasta el 31 de enero de 2022 asciende a la suma de \$110.817.602.45, lo que resulta de actualizar la liquidación hasta el 31 de enero de 2022, monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

La Sentencia confirmada señaló:

""PRIMERO: CONDENAR al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que dejo causada el fallecido señor LUIS IGNACIO YEPES, en cuantía de 50% a favor de la señora MELVA EDDY PAZ DE YEPES y otro 50% a continuar cancelándole a favor de la señora CARMEN ELISA VICTORIA HENAO.

SEGUNDO: El valor de la mesada pensional para la señora MELVA EDDY PAZ DE YEPES y la señora CARMEN ELISA VICTORIA HENAO, corresponde para cada una al año 2020 en cuantía de \$1.208.790,72, con los respectivos incrementos de Ley, conforme a la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES: el pago del respectivo a favor de la señora MELVA EDDY PAZ DE YEPES, desde el 20 de octubre del 2014 hasta el 05 de marzo del 2020, por valor de \$78.020.768,91, cifra que deberá ser indexada conforme al IPC expedido por el DANE.

CUARTO: AUTORIZAR A COLPENSIONES que del retroactivo a pagar descuento lo que corresponde por salud, como ordena la ley 100 del 93.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 Inclúyanse en la respectiva liquidación."

Procede la Sala a realizar la liquidación para establecer el interés económico del recurso de casación, conforme las condenas impuestas, de la siguiente manera:

INTERES ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACION	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	77
Mesadas al año	14
Expectativa de vida	13,3
Numero de mesadas futuras	186,2
Mesada pensional	\$ 1.297.280
Mesadas futuras	\$ 241.553.536

retroactivo reconocido	\$ 110.817.602,00
mesadas futuras	\$ 241.553.536
TOTAL	\$ 352.371.138,00

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para

recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio,

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.142.459 y T.P. N° 234.569 del C.S.J., en representación de COLPENSIONES.

2.- **CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 029 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 28 de febrero de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

4.- **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico.

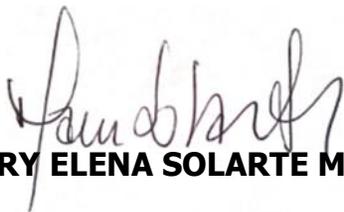
Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA ANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA CONTRERAS POVEDA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 018 2017 00773-01
TEMA	RECURSO DE CASACION

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 063 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub iudice se desprende que la decisión proferida por esta Sala de decisión, mediante la Sentencia señalada fue confirmar la Sentencia No. 042 del 20 de febrero de 2019, por medio de la cual se absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Pues bien, se tiene que, la señora MARIA PATRICIA CONTRERAS POVEDA acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello se le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 4 de abril de 2013, con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, inaplicando el Acto Legislativo 001 de 2005.

Pidió de manera subsidiaria se aplique el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su texto original en virtud del principio de la condición más beneficiosa, en ambos casos solicitó se liquide la prestación con el IBL y tasa de reemplazo más favorable; intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto indexación, cualquier derecho que resulte probado con base en las facultades extra y ultrapetita y costas del proceso.

Procede la Sala a realizar la liquidación para establecer el interés económico del recurso de casación, por expectativa de vida, de la siguiente manera:

INTERES ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACION	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	63
Mesadas al año	13
Expectativa de vida	24,4
Numero de mesadas futuras	317,2
Mesada pensional	\$ 1.000.000
Mesadas futuras	\$ 317.200.000

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio,

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

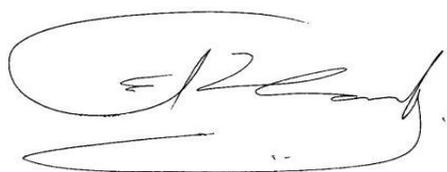
1.-CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 063 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

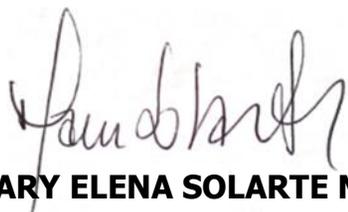
Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA ANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO
DEMANDADO	VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S. A
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310500920200020101
TEMA	RECURSO DE CASACION

AUTO INTERLOCUTORIO N° 016

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 250 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el

artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se expuso:

"(...) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Y sobre el interés económico se precisó que:

"Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)".

Pues bien, habida cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación en el año 2022 era de un mínimo de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000). Cuantía que, en casos de nulidad de traslado debe ser alcanzada por el monto que, la administradora de pensiones,

dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

"(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)".

Siendo así, la sala procedió a estudiar si PORVENIR S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderada legalmente facultada y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (Documento No. 11 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **31 de agosto del 2022** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **07 de septiembre de la misma anualidad** (Documento No. 11 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); y (iii) que PORVENIR S.A. tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, fue desfavorable a sus pretensiones:

"PRIMERO. MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la pensión de vejez del señor JAIME DE JESÚS HOYOS ARANGO se concede a partir del 1 de agosto de 2019 en cuantía de \$4.958.789,56, suma a la que en adelante se le deberán aplicar los reajustes anuales de ley.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá pagar al señor JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO, la suma de \$208.850.064,86 por concepto de mesadas pensionales de vejez en razón de 13 mesadas anuales, causadas desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2022, incluida la

*adicional de diciembre. Suma que deberá pagarse debidamente indexada mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago. La mesada para septiembre de 2022 será el equivalente a \$5.524.025,13 La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá pagar el retroactivo pensional aquí condenado una vez se haga el efectivo el traslado del actor, es decir, una vez reciba la totalidad de saldos de cuenta la cuenta de ahorro individual del actor.
TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.”*

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR S.A. no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral de GLORIA ZULMA ARIAS CARDONA (folios 53 a 77 del Dto. No. 01 del CUADERNO DEL JUZGADO) y al multiplicar los IBC de GLORIA ZULMA ARIAS CARDONA por los porcentajes referidos se tiene que, los costos de administración de PORVENIR S.A. corresponden en total a \$11.640.628,40. Valor que, no alcanza los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario. Así:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1998-05	\$ 660.670,00	3,50%	\$ 23.123,45
1998-06	\$ 1.968.140,00	3,50%	\$ 68.884,90
1998-07	\$ 1.818.290,00	3,50%	\$ 63.640,15
1998-08	\$ 1.910.310,00	3,50%	\$ 66.860,85
1998-09	\$ 2.728.170,00	3,50%	\$ 95.485,95
1998-10	\$ 1.705.750,00	3,50%	\$ 59.701,25
1998-11	\$ 1.740.200,00	3,50%	\$ 60.907,00
1998-12	\$ 1.943.790,00	3,50%	\$ 68.032,65
1999-01	\$ 2.301.860,00	3,50%	\$ 80.565,10
1999-02	\$ 2.002.010,00	3,50%	\$ 70.070,35
1999-03	\$ 1.404.010,00	3,50%	\$ 49.140,35
1999-04	\$ 1.704.990,00	3,50%	\$ 59.674,65
1999-05	\$ 2.139.000,00	3,50%	\$ 74.865,00
1999-06	\$ 1.660.000,00	3,50%	\$ 58.100,00
1999-07	\$ 1.403.710,00	3,50%	\$ 49.129,85
1999-08	\$ 1.516.010,00	3,50%	\$ 53.060,35
1999-09	\$ 1.435.880,00	3,50%	\$ 50.255,80
1999-10	\$ 1.571.250,00	3,50%	\$ 54.993,75
1999-11	\$ 1.402.960,00	3,50%	\$ 49.103,60
1999-12	\$ 1.794.820,00	3,50%	\$ 62.818,70
2000-01	\$ 1.762.960,00	3,50%	\$ 61.703,60
2000-02	\$ 1.837.020,00	3,50%	\$ 64.295,70
2000-03	\$ 1.627.800,00	3,50%	\$ 56.973,00
2000-04	\$ 2.431.690,00	3,50%	\$ 85.109,15
2000-05	\$ 2.450.130,00	3,50%	\$ 85.754,55
2000-06	\$ 2.288.050,00	3,50%	\$ 80.081,75
2000-07	\$ 2.311.560,00	3,50%	\$ 80.904,60
2000-08	\$ 1.942.560,00	3,50%	\$ 67.989,60
2000-09	\$ 2.256.000,00	3,50%	\$ 78.960,00
2000-10	\$ 2.192.680,00	3,50%	\$ 76.743,80
2000-11	\$ 2.446.330,00	3,50%	\$ 85.621,55
2000-12	\$ 3.770.530,00	3,50%	\$ 131.968,55
2001-01	\$ 4.143.010,00	3,50%	\$ 145.005,35
2001-02	\$ 4.114.000,00	3,50%	\$ 143.990,00
2001-03	\$ 4.126.040,00	3,50%	\$ 144.411,40

2001-04	\$ 4.244.860,00	3,50%	\$ 148.570,10
2001-05	\$ 4.464.730,00	3,50%	\$ 156.265,55
2001-06	\$ 4.382.280,00	3,50%	\$ 153.379,80
2001-07	\$ 4.379.450,00	3,50%	\$ 153.280,75
2001-08	\$ 4.512.840,00	3,50%	\$ 157.949,40
2001-09	\$ 4.411.790,00	3,50%	\$ 154.412,65
2001-10	\$ 4.297.400,00	3,50%	\$ 150.409,00
2001-11	\$ 4.369.520,00	3,50%	\$ 152.933,20
2001-12	\$ 4.338.160,00	3,50%	\$ 151.835,60
2002-01	\$ 4.814.180,00	3,50%	\$ 168.496,30
2002-02	\$ 4.529.710,00	3,50%	\$ 158.539,85
2002-03	\$ 4.086.260,00	3,50%	\$ 143.019,10
2002-04	\$ 4.612.330,00	3,50%	\$ 161.431,55
2002-05	\$ 4.303.980,00	3,50%	\$ 150.639,30
2002-06	\$ 4.891.660,00	3,50%	\$ 171.208,10
2002-07	\$ 5.094.840,00	3,50%	\$ 178.319,40
2002-08	\$ 4.900.150,00	3,50%	\$ 171.505,25
2002-09	\$ 5.197.870,00	3,50%	\$ 181.925,45
2002-10	\$ 4.848.260,00	3,50%	\$ 169.689,10
2002-11	\$ 5.148.660,00	3,50%	\$ 180.203,10
2002-12	\$ 5.228.650,00	3,50%	\$ 183.002,75
2003-01	\$ 4.987.860,00	3,00%	\$ 149.635,80
2003-02	\$ 5.548.010,00	3,00%	\$ 166.440,30
2003-03	\$ 4.919.681,00	3,00%	\$ 147.590,43
2003-04	\$ 5.164.414,00	3,00%	\$ 154.932,42
2003-05	\$ 5.305.452,00	3,00%	\$ 159.163,56
2003-06	\$ 5.168.160,00	3,00%	\$ 155.044,80
2003-07	\$ 5.395.519,00	3,00%	\$ 161.865,57
2003-08	\$ 4.674.911,00	3,00%	\$ 140.247,33
2003-09	\$ 5.324.207,00	3,00%	\$ 159.726,21
2003-10	\$ 4.904.060,00	3,00%	\$ 147.121,80
2003-11	\$ 7.130.710,00	3,00%	\$ 213.921,30
2003-12	\$ 5.729.881,00	3,00%	\$ 171.896,43
2004-01	\$ 5.391.217,00	3,00%	\$ 161.736,51
2004-02	\$ 5.916.373,00	3,00%	\$ 177.491,19
2004-03	\$ 5.528.590,00	3,00%	\$ 165.857,70
2004-04	\$ 5.443.780,00	3,00%	\$ 163.313,40
2004-05	\$ 5.352.633,00	3,00%	\$ 160.578,99
2004-06	\$ 5.612.093,00	3,00%	\$ 168.362,79
2004-07	\$ 5.314.010,00	3,00%	\$ 159.420,30
2004-08	\$ 5.578.407,00	3,00%	\$ 167.352,21

2004-09	\$ 4.636.593,00	3,00%	\$ 139.097,79
2012-11	\$ 6.928.988,00	3,00%	\$ 207.869,64
2012-12	\$ 6.909.600,00	3,00%	\$ 207.288,00
2013-01	\$ 8.284.633,00	3,00%	\$ 248.538,99
2013-02	\$ 7.645.866,00	3,00%	\$ 229.375,98
2013-03	\$ 7.532.733,00	3,00%	\$ 225.981,99
2013-04	\$ 6.814.000,00	3,00%	\$ 204.420,00
2013-05	\$ 7.280.250,00	3,00%	\$ 218.407,50
2013-06	\$ 7.849.750,00	3,00%	\$ 235.492,50
2013-07	\$ 8.232.500,00	3,00%	\$ 246.975,00
2013-08	\$ 7.347.000,00	3,00%	\$ 220.410,00
2013-09	\$ 7.568.750,00	3,00%	\$ 227.062,50
2013-10	\$ 7.740.250,00	3,00%	\$ 232.207,50
2013-11	\$ 7.683.500,00	3,00%	\$ 230.505,00
2013-12	\$ 7.015.000,00	3,00%	\$ 210.450,00
2014-01	\$ 7.100.000,00	3,00%	\$ 213.000,00
2014-02	\$ 6.863.000,00	3,00%	\$ 205.890,00
2014-03	\$ 5.323.000,00	3,00%	\$ 159.690,00
2014-04	\$ 5.323.000,00	3,00%	\$ 159.690,00
2014-05	\$ 6.313.000,00	3,00%	\$ 189.390,00
2014-06	\$ 6.102.000,00	3,00%	\$ 183.060,00
2014-07	\$ 5.547.000,00	3,00%	\$ 166.410,00
2014-08	\$ 5.521.000,00	3,00%	\$ 165.630,00
2014-09	\$ 5.521.000,00	3,00%	\$ 165.630,00
2014-10	\$ 5.521.000,00	3,00%	\$ 165.630,00
2014-11	\$ 5.521.000,00	3,00%	\$ 165.630,00
2014-12	\$ 5.521.000,00	3,00%	\$ 165.630,00
2015-01	\$ 5.521.000,00	3,00%	\$ 165.630,00
2015-02	\$ 5.521.000,00	3,00%	\$ 165.630,00
2015-03	\$ 5.521.000,00	3,00%	\$ 165.630,00
2015-04	\$ 6.293.000,00	3,00%	\$ 188.790,00
2015-05	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2015-06	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2015-07	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2015-08	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2015-09	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2015-10	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2015-11	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2015-12	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2016-01	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2016-02	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00

2016-03	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2016-04	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2016-05	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2016-06	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2016-07	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2016-08	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2016-09	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2016-10	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2016-11	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2016-12	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2017-01	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2017-02	\$ 5.694.000,00	3,00%	\$ 170.820,00
2017-03	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2017-04	\$ 5.714.000,00	3,00%	\$ 171.420,00
2017-05	\$ 5.943.000,00	3,00%	\$ 178.290,00
2017-06	\$ 5.943.000,00	3,00%	\$ 178.290,00
2017-07	\$ 5.943.000,00	3,00%	\$ 178.290,00
2017-08	\$ 5.943.000,00	3,00%	\$ 178.290,00
2017-09	\$ 5.943.000,00	3,00%	\$ 178.290,00
2017-10	\$ 5.943.000,00	3,00%	\$ 178.290,00
2017-11	\$ 5.943.000,00	3,00%	\$ 178.290,00
2017-12	\$ 5.943.000,00	3,00%	\$ 178.290,00
2018-01	\$ 5.943.000,00	3,00%	\$ 178.290,00
2018-02	\$ 5.943.000,00	3,00%	\$ 178.290,00
2018-03	\$ 5.943.000,00	3,00%	\$ 178.290,00
2018-04	\$ 3.962.000,00	3,00%	\$ 118.860,00
2018-05	\$ 2.000.868,00	3,00%	\$ 60.026,04
2018-06	\$ 2.000.000,00	3,00%	\$ 60.000,00
2018-07	\$ 2.000.000,00	3,00%	\$ 60.000,00
2018-08	\$ 2.000.000,00	3,00%	\$ 60.000,00
2018-09	\$ 2.000.000,00	3,00%	\$ 60.000,00
2018-10	\$ 2.000.000,00	3,00%	\$ 60.000,00
2018-11	\$ 2.000.000,00	3,00%	\$ 60.000,00
2018-12	\$ 5.400.000,00	3,00%	\$ 162.000,00
2019-01	\$ 5.080.000,00	3,00%	\$ 152.400,00
2019-02	\$ 5.128.000,00	3,00%	\$ 153.840,00
2019-03	\$ 4.860.000,00	3,00%	\$ 145.800,00
2019-04	\$ 5.100.000,00	3,00%	\$ 153.000,00
2019-05	\$ 5.120.000,00	3,00%	\$ 153.600,00
2019-06	\$ 5.280.000,00	3,00%	\$ 158.400,00
2019-07	\$ 4.560.000,00	3,00%	\$ 136.800,00

		TOTAL:	\$ 23.161.079,07
--	--	--------	------------------

Sin más consideraciones se declarará la improcedencia del referido recurso.

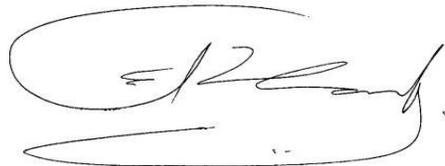
En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia N.º 250 del 31 de agosto de dos mil veintidós proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

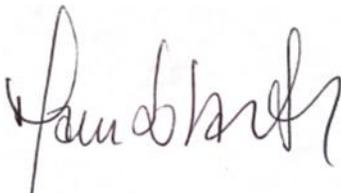
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DOLLY PRADO RIASCOS
DEMANDADO	LITISCONSORTE. DINA FELISA BELTRÁN Y LUISA FERNANDA RIASCOS PRADO VS. PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501520170023301
TEMA	RECURSO DE CASACION

AUTO INTERLOCUTORIO N° 017

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 248, proferida el día 31 de agosto del 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

Así mismo, se anexan memoriales de impulso presentados por el apoderado judicial de la parte actora los días 03 de agosto del 2022 a las 14:21 horas y el 12 de septiembre del 2022 a las 17:17 horas.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/09/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PROTECCIÓN S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la sentencia No. 27 del 13 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual condenó a la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A., a reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes ocasionada con la muerte del señor Carlos Humberto Riascos Olave (q.e.p.d), a favor de la señora Dolly Prado Riascos, en calidad de compañera permanente supérstite, de forma vitalicia, a partir del 15 de noviembre de 2014, y hasta el 27 de octubre de 2024, o 5 años posteriores si la joven Luisa Fernanda Riascos Prado acredita estudio, data a partir de la cual, se acrecentará la mesada pensional en un 100%, y acto seguido, le ordenó a Protección S.A., cancelar a la señora Dolly Prado Riascos la suma de \$24.835.861, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 15 de noviembre de 2014 hasta enero de 2020, debidamente indexada hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 66, Escritura N. 508 del 25 de mayo del 2017 - 01ExpedienteDigital del Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas confirmadas en sentencia de segunda instancia y se procede a calcular la cuantía a través de las siguientes operaciones:

1. LUISA FERNANDA RIASCOS PRADO 27/11/2006 (50%)

Por concepto de retroactivo pensional causado entre el 15 de noviembre de 2014 hasta enero de 2022 el equivalente a \$24.835.861 pesos.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la hija beneficiaria LUISA FERNANDA RIASCOS PRADO.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 19, 01ExpedienteDigital), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 15 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas al año 2022 del salario vigente de \$500.000, se evidenció que la beneficiaria de la demandante podría percibir a futuro la suma de \$65.000.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESSIVO HIJA	
Fecha de nacimiento	27/10/2006
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	15
Expectativa de vida - Hasta que cumpla 25 años	10
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	130
Valor de la mesada pensional 50%	\$500.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$65.000.000

De la suma por concepto de retroactivo (\$24.835.861) y la expectativa de vida (\$65.000.000) se arroja un total de \$89.835.861 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

2. DOLLY PRADO RIASCOS

Por concepto de retroactivo pensional causado entre el 15 de noviembre de 2014 hasta enero de 2022 el equivalente a \$24.835.861 pesos.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante DOLLY PRADO RIASCOS.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 16, 01ExpedienteDigital), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 41 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas al año 2022 del salario vigente de \$500.000, se evidenció que la beneficiaria de la demandante podría percibir a futuro la suma de \$65.000.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO MADRE	
Fecha de nacimiento	09/11/1980
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	41
Expectativa de vida - Hasta que cumpla 25 años la hija	10
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	130
Valor de la mesada pensional 50%	\$500.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$65.000.000

Ahora bien, se procede a calcular la expectativa de vida a partir de la mayoría de edad de la hija incrementando el porcentaje de las mesadas pensionales en un 100% de la demandante a través de la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO MADRE	
Fecha de nacimiento	09/11/1980
Edad cuando la hija cumple +25	51
Expectativa de vida - Resolución 1555 del 2010	35,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	457,6
Valor de la mesada pensional 100%	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$457.600.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

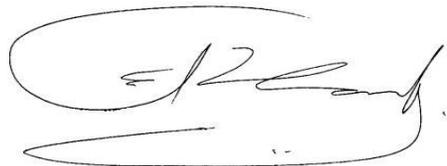
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., respecto de la señora DOLLY PRADO RIASCOS, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 248, proferida el día 31 de agosto del 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, por las razones expuestas.

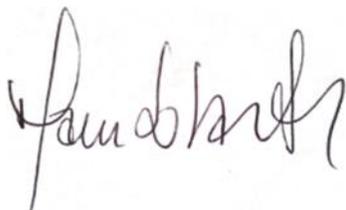
SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., respecto de la hija LUISA FERNANDA RIASCOS PRADO, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 248, proferida el día 31 de agosto del 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DOLLY PRADO RIASCOS
LITISCONSORTE. DINA FELISA BELTRÁN Y
LUIZA FERNANDA RIASCOS PRADO
VS. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN N°.76001310501520170023301

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA SERRANO DUARTE
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	.76001310501820200015101
TEMA	RECURSO DE CASACION

AUTO INTERLOCUTORIO N° 018

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 267 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el

artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se expuso:

"(...) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Y sobre el interés económico se precisó que:

"Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)".

Pues bien, habida cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación en el año 2022 era de un mínimo de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000). Cuantía que, en casos de nulidad de traslado debe ser alcanzada por el monto que, la administradora de pensiones,

dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

"(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)".

Siendo así, la sala procedió a estudiar si PORVENIR S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderada legalmente facultada y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (Documento No. 10 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **31 de agosto del 2022** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **08 de septiembre de la misma anualidad** (Documento No. 10 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); y (iii) que PORVENIR S.A. tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, fue desfavorable a sus pretensiones:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora YOLANDA SERRANO DUARTE, la suma de \$116.778.913,06, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2022. Suma que deberá pagarse debidamente indexada mes a mes desde la fecha de la causación hasta el momento del pago.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la mesada pensional a pagar por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en

favor de la señora YOLANDA SERRANO DUARTE para septiembre de 2022 equivaldrá a la suma de \$2.648.568,87.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de indicar que el pago del retroactivo pensional aquí condenado deberá darse por parte de la a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES una vez se haga el efectivo el traslado de la demandante, es decir, una vez reciba la totalidad de saldos de cuenta la cuenta de ahorro individual de la actora.

CUARTO. REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia apelada y en su lugar indicar que a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá pagar a la señora YOLANDA SERRANO DUARTE, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir de la fecha en la que sea efectivamente trasladada por parte de PORVENIR S.A. a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la totalidad de las sumas de la cuenta de ahorro individual de la demandante YOLANDA SERRANO DUARTE y hasta el pago o inclusión en nómina.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR S.A. no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral de YOLANDA SERRANO DUARTE (folios 47 a 51 del Dto. No. 13 del CUADERNO DEL JUZGADO) y al multiplicar los IBC de YOLANDA SERRANO DUARTE por los porcentajes referidos se

tiene que, los costos de administración de PORVENIR S.A. corresponden en total a \$11.669.640. Valor que, no alcanza los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario. Así:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2000-04	\$ 1.134.000,00	3,50%	\$ 39.690,00
2000-05	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2000-06	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2000-07	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2000-08	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2000-09	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2000-10	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2000-11	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2000-12	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2001-01	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2001-02	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2001-03	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2001-04	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2001-05	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2001-06	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2001-07	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2001-08	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2001-09	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2001-10	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2001-11	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2001-12	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2002-01	\$ 963.000,00	3,50%	\$ 33.705,00
2002-02	\$ 963.000,00	3,50%	\$ 33.705,00
2002-03	\$ 963.000,00	3,50%	\$ 33.705,00
2002-04	\$ 963.000,00	3,50%	\$ 33.705,00
2002-05	\$ 963.000,00	3,50%	\$ 33.705,00
2002-06	\$ 963.000,00	3,50%	\$ 33.705,00
2002-07	\$ 963.000,00	3,50%	\$ 33.705,00
2002-08	\$ 963.000,00	3,50%	\$ 33.705,00

2002-09	\$ 963.000,00	3,50%	\$ 33.705,00
2002-10	\$ 963.000,00	3,50%	\$ 33.705,00
2002-11	\$ 963.000,00	3,50%	\$ 33.705,00
2002-12	\$ 963.000,00	3,50%	\$ 33.705,00
2003-01	\$ 963.000,00	3,00%	\$ 28.890,00
2003-02	\$ 1.107.000,00	3,00%	\$ 33.210,00
2003-03	\$ 1.035.000,00	3,00%	\$ 31.050,00
2003-04	\$ 1.035.000,00	3,00%	\$ 31.050,00
2003-05	\$ 1.035.000,00	3,00%	\$ 31.050,00
2003-06	\$ 1.035.000,00	3,00%	\$ 31.050,00
2003-07	\$ 1.035.000,00	3,00%	\$ 31.050,00
2003-08	\$ 1.035.000,00	3,00%	\$ 31.050,00
2003-09	\$ 1.035.000,00	3,00%	\$ 31.050,00
2003-10	\$ 1.035.000,00	3,00%	\$ 31.050,00
2003-11	\$ 1.035.000,00	3,00%	\$ 31.050,00
2003-12	\$ 1.035.000,00	3,00%	\$ 31.050,00
2004-01	\$ 1.035.000,00	3,00%	\$ 31.050,00
2004-02	\$ 1.365.000,00	3,00%	\$ 40.950,00
2004-03	\$ 1.200.000,00	3,00%	\$ 36.000,00
2004-04	\$ 1.200.000,00	3,00%	\$ 36.000,00
2004-05	\$ 1.200.000,00	3,00%	\$ 36.000,00
2004-06	\$ 1.200.000,00	3,00%	\$ 36.000,00
2004-07	\$ 1.200.000,00	3,00%	\$ 36.000,00
2004-08	\$ 1.200.000,00	3,00%	\$ 36.000,00
2004-09	\$ 1.200.000,00	3,00%	\$ 36.000,00
2004-10	\$ 1.200.000,00	3,00%	\$ 36.000,00
2004-11	\$ 1.200.000,00	3,00%	\$ 36.000,00
2004-12	\$ 1.200.000,00	3,00%	\$ 36.000,00
2005-01	\$ 1.200.000,00	3,00%	\$ 36.000,00
2005-02	\$ 1.360.000,00	3,00%	\$ 40.800,00
2005-03	\$ 1.280.000,00	3,00%	\$ 38.400,00
2005-04	\$ 1.280.000,00	3,00%	\$ 38.400,00
2005-05	\$ 1.280.000,00	3,00%	\$ 38.400,00
2005-06	\$ 1.280.000,00	3,00%	\$ 38.400,00
2005-07	\$ 1.280.000,00	3,00%	\$ 38.400,00
2005-08	\$ 1.280.000,00	3,00%	\$ 38.400,00
2005-09	\$ 1.280.000,00	3,00%	\$ 38.400,00
2005-10	\$ 1.280.000,00	3,00%	\$ 38.400,00
2005-11	\$ 1.280.000,00	3,00%	\$ 38.400,00
2005-12	\$ 1.280.000,00	3,00%	\$ 38.400,00
2006-01	\$ 1.280.000,00	3,00%	\$ 38.400,00

2006-02	\$ 1.480.000,00	3,00%	\$ 44.400,00
2006-03	\$ 1.380.000,00	3,00%	\$ 41.400,00
2006-04	\$ 1.380.000,00	3,00%	\$ 41.400,00
2006-05	\$ 1.380.000,00	3,00%	\$ 41.400,00
2006-06	\$ 1.380.000,00	3,00%	\$ 41.400,00
2006-07	\$ 1.380.000,00	3,00%	\$ 41.400,00
2006-08	\$ 1.380.000,00	3,00%	\$ 41.400,00
2006-09	\$ 1.380.000,00	3,00%	\$ 41.400,00
2006-10	\$ 1.380.000,00	3,00%	\$ 41.400,00
2006-11	\$ 1.380.000,00	3,00%	\$ 41.400,00
2006-12	\$ 1.380.000,00	3,00%	\$ 41.400,00
2007-01	\$ 1.380.000,00	3,00%	\$ 41.400,00
2007-02	\$ 1.620.000,00	3,00%	\$ 48.600,00
2007-03	\$ 1.500.000,00	3,00%	\$ 45.000,00
2007-04	\$ 1.500.000,00	3,00%	\$ 45.000,00
2007-05	\$ 1.500.000,00	3,00%	\$ 45.000,00
2007-06	\$ 1.500.000,00	3,00%	\$ 45.000,00
2007-07	\$ 1.500.000,00	3,00%	\$ 45.000,00
2007-08	\$ 1.500.000,00	3,00%	\$ 45.000,00
2007-09	\$ 1.500.000,00	3,00%	\$ 45.000,00
2007-10	\$ 1.500.000,00	3,00%	\$ 45.000,00
2007-11	\$ 1.500.000,00	3,00%	\$ 45.000,00
2007-12	\$ 1.500.000,00	3,00%	\$ 45.000,00
2008-01	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2008-02	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2008-03	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2008-04	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2008-05	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2008-06	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2008-07	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2008-08	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2008-09	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2008-10	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2008-11	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2008-12	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2009-01	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2009-02	\$ 1.600.000,00	3,00%	\$ 48.000,00
2009-03	\$ 1.975.000,00	3,00%	\$ 59.250,00
2009-04	\$ 1.725.000,00	3,00%	\$ 51.750,00
2009-05	\$ 1.725.000,00	3,00%	\$ 51.750,00
2009-06	\$ 1.725.000,00	3,00%	\$ 51.750,00

2009-07	\$ 1.725.000,00	3,00%	\$ 51.750,00
2009-08	\$ 1.725.000,00	3,00%	\$ 51.750,00
2009-09	\$ 1.725.000,00	3,00%	\$ 51.750,00
2009-10	\$ 1.725.000,00	3,00%	\$ 51.750,00
2009-11	\$ 1.725.000,00	3,00%	\$ 51.750,00
2009-12	\$ 1.725.000,00	3,00%	\$ 51.750,00
2010-01	\$ 1.790.000,00	3,00%	\$ 53.700,00
2010-02	\$ 1.790.000,00	3,00%	\$ 53.700,00
2010-03	\$ 1.790.000,00	3,00%	\$ 53.700,00
2010-04	\$ 1.790.000,00	3,00%	\$ 53.700,00
2010-05	\$ 1.790.000,00	3,00%	\$ 53.700,00
2010-06	\$ 1.790.000,00	3,00%	\$ 53.700,00
2010-07	\$ 1.790.000,00	3,00%	\$ 53.700,00
2010-08	\$ 1.790.000,00	3,00%	\$ 53.700,00
2010-09	\$ 1.790.000,00	3,00%	\$ 53.700,00
2010-10	\$ 1.790.000,00	3,00%	\$ 53.700,00
2010-11	\$ 1.790.000,00	3,00%	\$ 53.700,00
2010-12	\$ 1.790.000,00	3,00%	\$ 53.700,00
2011-01	\$ 1.862.000,00	3,00%	\$ 55.860,00
2011-02	\$ 1.862.000,00	3,00%	\$ 55.860,00
2011-03	\$ 1.862.000,00	3,00%	\$ 55.860,00
2011-04	\$ 1.862.000,00	3,00%	\$ 55.860,00
2011-05	\$ 1.862.000,00	3,00%	\$ 55.860,00
2011-06	\$ 1.862.000,00	3,00%	\$ 55.860,00
2011-07	\$ 1.862.000,00	3,00%	\$ 55.860,00
2011-08	\$ 1.862.000,00	3,00%	\$ 55.860,00
2011-09	\$ 1.862.000,00	3,00%	\$ 55.860,00
2011-10	\$ 1.862.000,00	3,00%	\$ 55.860,00
2011-11	\$ 1.862.000,00	3,00%	\$ 55.860,00
2011-12	\$ 1.862.000,00	3,00%	\$ 55.860,00
2012-01	\$ 1.862.000,00	3,00%	\$ 55.860,00
2012-02	\$ 2.078.000,00	3,00%	\$ 62.340,00
2012-03	\$ 1.970.000,00	3,00%	\$ 59.100,00
2012-04	\$ 1.970.000,00	3,00%	\$ 59.100,00
2012-05	\$ 1.970.000,00	3,00%	\$ 59.100,00
2012-06	\$ 1.970.000,00	3,00%	\$ 59.100,00
2012-07	\$ 1.970.000,00	3,00%	\$ 59.100,00
2012-08	\$ 1.970.000,00	3,00%	\$ 59.100,00
2012-09	\$ 1.970.000,00	3,00%	\$ 59.100,00
2012-10	\$ 1.970.000,00	3,00%	\$ 59.100,00
2012-11	\$ 1.970.000,00	3,00%	\$ 59.100,00

2012-12	\$ 1.970.000,00	3,00%	\$ 59.100,00
2013-01	\$ 2.049.000,00	3,00%	\$ 61.470,00
2013-02	\$ 2.049.000,00	3,00%	\$ 61.470,00
2013-03	\$ 2.049.000,00	3,00%	\$ 61.470,00
2013-04	\$ 2.049.000,00	3,00%	\$ 61.470,00
2013-05	\$ 2.049.000,00	3,00%	\$ 61.470,00
2013-06	\$ 2.049.000,00	3,00%	\$ 61.470,00
2013-07	\$ 2.049.000,00	3,00%	\$ 61.470,00
2013-08	\$ 2.049.000,00	3,00%	\$ 61.470,00
2013-09	\$ 2.049.000,00	3,00%	\$ 61.470,00
2013-10	\$ 2.049.000,00	3,00%	\$ 61.470,00
2013-11	\$ 2.049.000,00	3,00%	\$ 61.470,00
2013-12	\$ 2.049.000,00	3,00%	\$ 61.470,00
2014-01	\$ 2.049.000,00	3,00%	\$ 61.470,00
2014-02	\$ 2.234.000,00	3,00%	\$ 67.020,00
2014-03	\$ 2.141.000,00	3,00%	\$ 64.230,00
2014-04	\$ 2.141.000,00	3,00%	\$ 64.230,00
2014-05	\$ 2.141.000,00	3,00%	\$ 64.230,00
2014-06	\$ 2.141.000,00	3,00%	\$ 64.230,00
2014-07	\$ 2.141.000,00	3,00%	\$ 64.230,00
2014-08	\$ 2.141.000,00	3,00%	\$ 64.230,00
2014-09	\$ 2.141.000,00	3,00%	\$ 64.230,00
2014-10	\$ 2.141.000,00	3,00%	\$ 64.230,00
2014-11	\$ 2.141.000,00	3,00%	\$ 64.230,00
2014-12	\$ 2.141.000,00	3,00%	\$ 64.230,00
2015-01	\$ 2.141.000,00	3,00%	\$ 64.230,00
2015-02	\$ 2.338.000,00	3,00%	\$ 70.140,00
2015-03	\$ 2.240.000,00	3,00%	\$ 67.200,00
2015-04	\$ 2.240.000,00	3,00%	\$ 67.200,00
2015-05	\$ 2.240.000,00	3,00%	\$ 67.200,00
2015-06	\$ 2.240.000,00	3,00%	\$ 67.200,00
2015-07	\$ 2.240.000,00	3,00%	\$ 67.200,00
2015-08	\$ 2.240.000,00	3,00%	\$ 67.200,00
2015-09	\$ 2.240.000,00	3,00%	\$ 67.200,00
2015-10	\$ 2.240.000,00	3,00%	\$ 67.200,00
2015-11	\$ 2.240.000,00	3,00%	\$ 67.200,00
2015-12	\$ 2.240.000,00	3,00%	\$ 67.200,00
2016-01	\$ 2.240.000,00	3,00%	\$ 67.200,00
2016-02	\$ 2.553.000,00	3,00%	\$ 76.590,00
2016-03	\$ 2.397.000,00	3,00%	\$ 71.910,00
2016-04	\$ 2.397.000,00	3,00%	\$ 71.910,00

2016-05	\$ 2.397.000,00	3,00%	\$ 71.910,00
2016-06	\$ 2.397.000,00	3,00%	\$ 71.910,00
2016-07	\$ 2.397.000,00	3,00%	\$ 71.910,00
2016-08	\$ 2.397.000,00	3,00%	\$ 71.910,00
2016-09	\$ 2.397.000,00	3,00%	\$ 71.910,00
2016-10	\$ 2.397.000,00	3,00%	\$ 71.910,00
2016-11	\$ 2.397.000,00	3,00%	\$ 71.910,00
2016-12	\$ 2.397.000,00	3,00%	\$ 71.910,00
2017-01	\$ 2.397.000,00	3,00%	\$ 71.910,00
2017-02	\$ 2.732.000,00	3,00%	\$ 81.960,00
2017-03	\$ 2.564.500,00	3,00%	\$ 76.935,00
2017-04	\$ 2.564.500,00	3,00%	\$ 76.935,00
2017-05	\$ 2.564.500,00	3,00%	\$ 76.935,00
2017-06	\$ 2.564.500,00	3,00%	\$ 76.935,00
2017-07	\$ 2.564.500,00	3,00%	\$ 76.935,00
2017-08	\$ 2.564.500,00	3,00%	\$ 76.935,00
2017-09	\$ 2.564.500,00	3,00%	\$ 76.935,00
2017-10	\$ 2.564.500,00	3,00%	\$ 76.935,00
2017-11	\$ 2.564.500,00	3,00%	\$ 76.935,00
2017-12	\$ 2.564.500,00	3,00%	\$ 76.935,00
2018-01	\$ 2.564.500,00	3,00%	\$ 76.935,00
2018-02	\$ 2.867.500,00	3,00%	\$ 86.025,00
2018-03	\$ 2.716.000,00	3,00%	\$ 81.480,00
2018-04	\$ 2.716.000,00	3,00%	\$ 81.480,00
2018-05	\$ 2.716.000,00	3,00%	\$ 81.480,00
2018-06	\$ 2.716.000,00	3,00%	\$ 81.480,00
2018-07	\$ 2.716.000,00	3,00%	\$ 81.480,00
2018-08	\$ 2.716.000,00	3,00%	\$ 81.480,00
2018-09	\$ 2.716.000,00	3,00%	\$ 81.480,00
2018-10	\$ 2.716.000,00	3,00%	\$ 81.480,00
2018-11	\$ 2.716.000,00	3,00%	\$ 81.480,00
2018-12	\$ 2.716.000,00	3,00%	\$ 81.480,00
		TOTAL:	\$ 11.669.640,00

Sin más consideraciones se declarará la improcedencia del referido recurso.

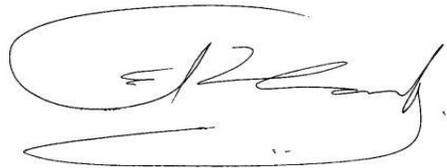
En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

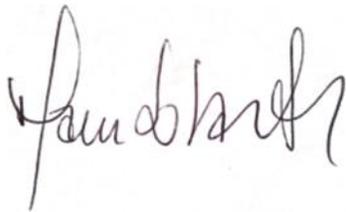
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia N.º 267 del 31 de agosto de dos mil veintidós proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

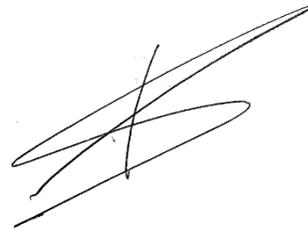
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ NELIA LONDOÑO DE RINCÓN
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2017 00518 01
TEMA	RECURSO DE CASACION

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

El apoderado judicial del demandado, COLFONDOS S.A. interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 273 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de septiembre de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte

Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub iudice se desprende que la decisión proferida por esta Sala de decisión, mediante la Sentencia señalada fue confirmar la Sentencia N° 48 del 6 de marzo de 2018, la cual dispuso:

"1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

2. CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente por el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga sus veces, a RECONOCER y PAGAR a la señora LUZ NELIA LONDOÑO FRANCO la devolución de saldos que la misma tiene en su cuenta de ahorro pensional junto con sus rendimientos. Para lo cual también deberá efectuar el trámite pertinente ante Colpensiones para el traslado a la cuenta individual de ahorro pensional de la señora LONDOÑO FRANCO en el RAIS, de los aportes realizados ante esta administradora, para que así proceda al pago, junto con los intereses de mora a que haya lugar.

3. CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representando legalmente por el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ o por quien haga sus veces, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3 SMLMV..."

Pues bien, conforme a lo manifestado por el mismo demandado, la demandante cuenta con un saldo al día 11 de agosto de 2022 de \$252.189.425, valor que supera la cuantía para recurrir en casación, encontrando procedente para esta Sala, conceder el recurso interpuesto por COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

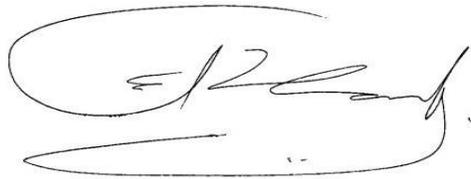
1.-CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, contra la Sentencia N° 273 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de septiembre de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

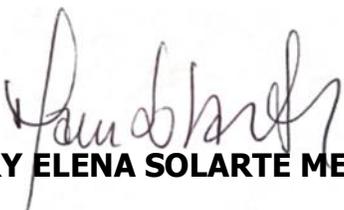
3.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS